

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIOCHO (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
(APELACIÓN DE SENTENCIA)  
**Rad. 1ª Inst.:** 2020-00070-00.  
**Rad. 2ª Inst.:** 2021-00158-00.  
**Demandante:** ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO  
**Demandado:** BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA.

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición presentado por las partes, para lo cual, se tiene:

**I. ANTECEDENTES.**

**1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 09 DE MARZO DE 2022.**

Mediante escrito del 11 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el señor JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZON interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 09 de marzo del hogaño, por medio del cual, este Despacho dispuso:

**"PRIMERO: SANEAR** el presente proceso ADMITIENDO en el efecto SUSPENSIVO<sup>2</sup> el recurso de apelación interpuesto por ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 14 de septiembre del 2021, de acuerdo a los reparos esbozados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO y / o su apoderado judicial, que ejecutoriado el presente proveído siempre y cuando no se pida pruebas por el apelante y el despacho no decrete de oficio dentro del término de ejecutoria, el recurrente DEBERA sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Presentada en su oportunidad la sustentación se ordenará a la secretaria correr traslado del mismo a la parte contraria por el término de cinco (05) días. Si no se sustenta de

<sup>1</sup> Fl. 20 – 34 Cpp. 2da Inst.

<sup>2</sup> INCISO 3° del num 3° Art 323 C.G.P.

*conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del decreto 806 del 2020<sup>3</sup> el recurso de alzada se declarará desierto.*

**TERCERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación concedido mediante proveído del 27 de octubre del 2021<sup>4</sup>, invocado por JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de fecha 14 de septiembre de 2021; toda vez que los apelantes no cumplió con la carga que le asistía en sustentar el recurso invocado, conforme lo ordenado en el proveído del 27 de octubre de 2021 por este despacho.

**CUARTO:** A fin de evitar maniobras dilatorias o invocación de nulidades futuras, se PRORROGA la competencia del juzgado para seguir conociendo del presente asunto, por seis (6) meses más, a partir de la ejecutoria de esta providencia, esto es, desde el 27 de marzo de 2022, hasta el 27 de septiembre de 2022 (art 121 del C.G.P.) Ejecutoriado el presente proveído y vencido los términos ingrese el expediente al despacho para proveer. (...)"

Expone el recurrente que el 27 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, presento solicitud de control de legalidad contra el auto del 27 de octubre de 2021, y de manera parcial frente al estado 97 del 28 del mismo mes y año, emanado de este Juzgado, por cuanto no se indico en ningún aparte, el radicado del juzgado de primera instancia, para haber sabido el nuevo radicado asignado en segunda instancia, y así haber consultado la respectiva providencia pretendida en notificación por su Despacho.

Indica que este Despacho mediante providencia del 09 de marzo de 2022, sana el proceso respecto del error involuntario frente al recurso de apelación del demandante, sin haberse pronunciado frente a la solicitud de control de legalidad que presento, y que además de ello, en el artículo tercero del mencionado auto dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido.

Arguye que es posible que este Despacho, involuntariamente haya desconocido de la existencia de la petición de control de legalidad que formulo, y que de allí la falta de pronunciamiento frente a la misma.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Fl. 6 y 7 cdno 2ª Inst.

En vista de lo anterior, solicitó:

**"PRIMERO:** *Se reponga o revoque parcialmente y/o deje sin efecto el auto de fecha 09 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo identificado con código único de radicado: 2020-00070-00, y en cuyo artículo tercero dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido mediante proveído del 27 de octubre del 2021, invocado por el suscrito, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de fecha 14 de septiembre de 2021, y en su lugar se disponga igualmente sanear el proceso en relación con los hechos invocados por el suscrito tanto en el control de legalidad de fecha 27 de febrero de 2022, y en cualquier caso evocados en este recurso.*

**SEGUNDO:** *Que como consecuencia del saneamiento, se deje sin efecto lo ordenado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, y parcialmente el estado 97 del 28 del mismo y año, proferidos dentro del proceso ejecutivo identificado con código único de radicado: 2020-00070-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, y en consecuencia, se rehaga la actuación, en la que se admita el recurso de apelación formulado por el suscrito, y se ordene la sustentación de mismo dentro del término de ley, y su nueva y debida notificación por estado.*

**TERCERO.** *De persistirse en el cambio o modificación del código único de identificación y radicado del proceso 2020-00070-00, se adopten los mecanismos, distintivos o formas que permitan en las respectivas notificaciones, identificar plenamente -sin inducción a error-, el referido proceso, aún con la asignación de un nuevo año y consecutivo."*

### **1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.<sup>5</sup>, término que venció en silencio.

### **2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 09 DE MARZO DEL 2022.**

Mediante escrito del 11 de marzo de 2022<sup>6</sup>, expone el recurrente que con el estado No. 30 del 10 de marzo de 2022, se enteró que al proceso 2020-00070-00, le fue asignado un nuevo número de radicado, correspondiéndole el 2021-00158-00; que tal noticia, lo tomo por

---

<sup>5</sup> Fl 82 - 83 Cpll.

<sup>6</sup> Fl 35 - 39 Cpll.

sorpresa con efectos adversos a su derecho de defensa y contradicción, toda vez que desconocía el cambio de radicado del proceso en el que formulo su recurso de apelación, que, por ello, no pudo cumplir con la carga procesal que le asistía.

Arguye que nadie está obligado a lo imposible, por cuanto no le pueden haber exigido el cumplimiento de lo ordenado en un auto, y darse por no cumplida la carga impuesta en aquel, cuando no tuvo la posibilidad razonable o colegible de advertir que se trataba; que ello demuestra que la secretaria de este Despacho, lo indujo a error o confusión, que no permitió que conociera las determinaciones del auto del 27 de octubre de 2021, y cumplir con lo ordenado, afectando su derecho de defensa y contradicción.

En vista de lo anterior, solicitó

*"1. Se revoque la decisión adoptada en el artículo tercero del auto del 09 de marzo de 2022, por las razones expuesta en este memorial, y en su lugar se ordene sanear el proceso en relación con los hechos aquí puestos de presente.*

*2. Mediante nuevo auto, se me conceda el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado tercero promiscuo municipal de Arauca, y se ordene sustentar dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020."*

## **2.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.<sup>7</sup>, término que venció en silencio.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Puede incurrir el despacho en error al haber indicado en la providencia de fecha 27 de octubre del año 2021 el radicado de primera (2020-070) y otro de segunda instancia (2021-158) como lo pretende ver los apelantes JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZON, CC17?594.628 y ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ, CC No. 1.116.777.244? ¿ puedo interponer cualquier irregularidad dentro del proceso cuando no he interpuesto los recurso de ley?

ACUERDO 201 DE 1997

---

<sup>7</sup> Fl 82 - 83 Cpll.

**ARTICULO PRIMERO.-** Con el objeto de Garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama judicial, se define la estructura del **código único para la identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial**, conformado por bloques en la siguiente forma:

Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicada la Corporación, Juzgado y demás Entidades de la Rama Judicial.

Dos (2) dígitos para el Código de la Corporación, Juzgado o Entidad.

Dos (2) dígitos para el Código de la Sala y Especialidad.

Tres (3) dígitos para el Consecutivo de la Corporación, Juzgado o Entidad.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes en cada uno de sus escritos defensivos, para lo cual, tenemos:

**1.- FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 09 DE MARZO DEL 2022 DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2022 RECIBIDO EL DIA 11/03/2022 DEL SEÑOR JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL .**

El recurrente manifiesta que presento solicitud de control de legalidad contra el auto del 27 de octubre de 2021, y de manera parcial frente al estado 97 del 28 del mismo mes y año, emanado de este Juzgado, por cuanto no se indicó en ningún aparte, el radicado del juzgado de primera instancia, para haber sabido el nuevo radicado asignado en segunda instancia, y así haber consultado la respectiva providencia pretendida en notificación por su Despacho; y que mediante providencia del 09 de marzo de 2022, esta Judicatura sana el proceso respecto del error involuntario frente al recurso de apelación del demandante, sin haberse pronunciado frente a la solicitud de control de legalidad que presento, y que además de ello, en el artículo tercero del mencionado auto dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido.

Se encuentra demostrado que la providencia de fecha 21 de octubre del año 2021 salió así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTISIETE (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
(APELACIÓN DE SENTENCIA)

Rad. 1ª Inst.: 2020 – 00070 - 00.  
Rad. 2ª Inst.: 2021 – 00158 – 00.  
Demandante: ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO  
Demandado: BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA.

Atendiendo el informe que antecede, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO<sup>8</sup> el recurso de apelación interpuesto por JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 14 de septiembre del 2021, de acuerdo a los reparos esbozados.

SEGUNDO: ORDENAR a JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA y / o su apoderado judicial, que, ejecutoriado el presente proveído siempre y cuando no se pida pruebas por el apelante y el despacho no decrete de oficio dentro del término de ejecutoria, el recurrente DEBERA sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Presentada en su oportunidad la sustentación se ordenará a la secretaria correr traslado del mismo a la parte contraria por el termino de cinco (05) días. Si no se sustenta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del decreto 806 del 2020<sup>9</sup> el recurso de alzada se declarará desierto. Ejecutoriado el presente proveído y vencido los términos ingrese el expediente al despacho para proveer.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. Nº 347

Revisó: Kelly Rincón

Proyectó: Edgar García – Edyeha.

Firmado Por: Jaime Poveda Ortigoza Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Arauca - Arauca Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código

de

verificación:

3cb36c22ae1bb258a66fec87dccacb70f3b1181c3b6bd20f6d67c00f8ca599c9

Documento generado en 27/10/2021 09:33:09 PM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Como se observa el despacho en el radicado se encuentra en primera instancia 2020-070 y en segunda 2021-158 con el nombre de las partes está respetando lo ordenado en el acuerdo ya que no está cambiando en

<sup>8</sup> 1 INCISO 3° del num 3º Art 323 C.G.P.

<sup>9</sup> 2 ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

número de radicación del proceso en única instancia sino que se hace una interna para efectos estadísticos conforme lo lleva el Honorable tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca( superior) en sus diferentes procesos en segunda instancia según la constancia secretarial, por lo QUE la misma no TRASCIENDE ninguna vulneración al debido proceso ni mucho menos no es antojadiza, arbitraria ni caprichosa la decisión objeto del recurso máxime que tenía a su alcance el recurso de reposición para expresar alguna irregularidad<sup>10</sup> conforme el artículo 133 parágrafo del Código general del proceso, y no con posterioridad alegarla, asombrando no solo al despacho sino a las partes por lo que quedo sujeto a la determinación, situación que en ningún momento viola ni el derecho de acceso a la administración de justicia y de contera el de contradicción<sup>11</sup> ni mucho menos el de publicidad ya que el auto fue notificado en estado

---

<sup>10</sup> STC 7245 DEL 2022

(...)

«[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991» (ver entre otras STC5331-2014; STC5341-2014; STC6001-2014) Resalta la Sala.

También, en ese mismo sentido, la Sala ha sido enfática en precisar que «si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas (...)» (CSJ, SC, 26 en. 2011, rad. 00027-01, reiterada entre muchas otras en, STC7002-2015, 4 jun. rad 00076-01, STC11348-2015, 27 ag. rad. 00156-01 y STC11856-2015, 4 sep. rad. 00162-01)...

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

electrónicos y es su deber estar pendiente de los actos procesales como lo ordena el artículo 78 del CGP<sup>12</sup>.

Con esto nos deja entrever que en ningún momento se ha presentado ninguna irregularidad, como lo pretende ver los recurrentes, máxime que no interpusieron los recursos en su primera oportunidad contra la providencia de fecha 27/10/2021 y no puede convertirse el control de legalidad como instancias adicionales ya que rige el principio de preclusión de los términos<sup>13</sup> que esta dentro del principio de acceso a la administración de justicia anteriormente señalado y más cuando la orden de sustentación del recurso va dirigida a los recurrentes claramente (JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA y / o su apoderado judicial) por lo que con esto en ningún momento NO EXISTE ninguna confusión ya que las partes del proceso están plenamente identificadas, las mismas que intervinieron en primera instancia y conocían del proceso.

Finalmente, advierte el Despacho que el sustento presentado por el recurrente respecto de la inconformidad que le acoge frente a la providencia del 09 de marzo del hogaño, carece de bases jurídicas que la soporten, toda vez que, no es procedente revivir términos para sustentar el recurso de alzada, solo con el hecho de que el profesional no conocía el radicado asignado al proceso en segunda instancia, máxime de estar

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

expreso el número de radicación de primera instancia( 2020-070 apelación de sentencia) ya que es deber de las partes y del togado estar atento de cada uno de los pronunciamientos que hacen los despachos judiciales, entre ellos, la asignación de los diferentes radicados a los procesos, como sucede en primera instancia. Lo anterior, toda vez que el recurso de apelación instaurado por el abogado, recae en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

Así mismo, se le advierte al profesional que dentro de la página de la rama judicial, se evidencia que en el estado N° 97, publicado el día 28 de octubre de 2021, se observa que dentro de los procesos publicados en ese estado, en el número 6, se encuentra el proceso con radicado de segunda instancia 2021-00158-00, y radicado de primera instancia 2020-00070-00, siendo demandante ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO contra BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA., lo que quiere decir que si hubiese revisado el estado N° 97, fuere podido ver el estado del referido proceso y no como lo manifestó argumentando que atendiendo que se había publicado con un radicado distinto, desconoció el estado del mismo, se le recuerda que al togado que es deber de los abogados y de las partes intervinientes dentro de los procesos, que deben revisar los estados electrónicos de los despachos judiciales y que además cuando suben en segunda instancia deben estar preguntado el estado o tramites que se le estén dando a los mismos. En consecuencia, se toma capture de la publicación del estado N° 97, a efectos de desvirtuar lo dicho por el recurrente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE ARAUCA  
ESTADO ELECTRONICO N° 97  
28/10/2021

No .	RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	ASUNTO
1	2020-00080-00	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIDA CI SAS	HÉCTOR RAFAEL ULLOQUE PEÑA	27/10/2021	DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES-ORDENAR A LA SECRETARÍA-LIMITAR MEDIDAS DE EMBARGO-REQUERIR A LA SECRETARÍA-REQUERIR AL SUSTANCIADOR
2	2021-00147-00	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	BANCOLOMBIA S.A	MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE MARIN	27/10/2021	AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA-ORDENAR LA ENTREGA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS-ARCHIVAR EL ASUNTO-RECONOCER PERSONERÍA-REQUERIR A LA SECRETARÍA
3	2021-00148-00	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)	MARIA TERESA CARRILLO CASTRO	OMAR GÓMEZ CARREÑO	27/10/2021	INADMITIR DEMANDA-INHIBIR DE RECONOCER PERSONERÍA-REQUERIR A LA SECRETARÍA
4	2021-00156-00	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR.	COOPERATIVA DE LACTEOS DE TAME LTDA - COOLACTAME LTDA	27/10/2021	INADMITIR DEMANDA-INHIBIR DE RECONOCER PERSONERÍA-REQUERIR A LA SECRETARÍA
5	2021-00157-00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTRO	CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES Y OTRO	27/10/2021	INADMITIR DEMANDA-RECONOCER PERSONERÍA

Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado 1ª Inst. 2020-00070-00  
Radicado 2ª Inst. 2021-00158-00  
(APELACION DE SENTENCIA)  
Demandante: ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO.  
Demandado: BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA

6	2021-00158-00 (2ª Instancia) 2020-00070-00 (1ª Instancia)	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)	ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO	BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA	27/10/2021	ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION-EL RECURRENTE DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO-PRESENTADA EN SU OPORTUNIDAD LA SUSTENTACIÓN SE ORDENARÁ A LA SECRETARÍA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, SI NO SE SUSTENTA SE DECLARARÁ DESIERTO
---	--	---------------------------------	----------------------------	-----------------------------	------------	---

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY 28 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 8:00 A.M.

SE DESFIJA EL PRESENTE ESTADO HOY 28 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 5:00 P.M.

KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Kelly Ayarith Rincon Jaimes  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f586930b7abaf8f93c6f5801ad9eac18f5d561c47f2430d783cdfa0ec0c636  
Documento generado en 28/10/2021 05:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se le recuerda al togado que los cuadros de estados se obtienen oprimiendo el número del estado correspondiente, para el caso que nos ocupa se obtiene dando click en el número de estado N° 97. Mediante el cual se puede corroborar que si se publicó en debida forma el presente proceso.

Ahora bien, respecto del control de legalidad que aduce el profesional que no se llevó a cabo, es de resaltar que dicho procedimiento en primer lugar se realizó mediante provisto del 09 de marzo del hogaño, y en segundo lugar, no anexo el memorial de control de legalidad según constancia secretarial abril 19 del año 2022 situación por la cual, no le asiste la inconformidad que se presentó respecto de este punto.

En este orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por el abogado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Por otro lado, se observa que el recurrente invoca el recurso de apelación en subsidio del de reposición, sin tener en cuenta que como quiera que se esta en segunda instancia y es un juez unipersonal y no colegiado no procede este recurso ni mucho menos se encuentra contemplada dentro del Art. 321 del CGP, ya que no se trata de una nulidad como lo quiere ver el cual dispone:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Si bien la dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, los recursos tienen como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión, en esta oportunidad, no es procedente conceder el recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes descrita.

En vista de lo anterior, se negará el recurso de alzada invocado por el recurrente.

**2.- FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 09 DE MARZO DEL 2022 DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2022**

## **RECIBIDO EL 11 DE MARZO DEL AÑO 2022 SUSCRITO POR EL SEÑOR ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ**

Frente a la inconformidad presentada por el recurrente, quien expone que con el estado No. 30 del 10 de marzo de 2022, se enteró que al proceso 2020-00070-00, le fue asignado un nuevo número de radicado, correspondiéndole el 2021-0158-00; que tal noticia, lo tomo por sorpresa con efectos adversos a su derecho de defensa y contradicción, toda vez que desconocía el cambio de radicado del proceso en el que formulo su recurso de apelación, que, por ello, no pudo cumplir con la carga procesal que le asistía; y que así mismo, nadie está obligado a lo imposible, por cuanto no le pueden haber exigido el cumplimiento de lo ordenado en un auto, y darse por no cumplida la carga impuesta en aquel, cuando no tuvo la posibilidad razonable o colegible de advertir que se trataba; que ello demuestra que la secretaria de este Despacho, lo indujo a error o confusión, que no permitió que conociera las determinaciones del auto del 27 de octubre de 2021, y cumplir con lo ordenado, afectando su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, advierte el Despacho que la inconformidad que presenta el recurrente, ya fue estudiada y desarrollada con el recurso anterior, concluyendo el juzgado, negar las suplicas invocadas por el inconformista, teniendo en cuenta que están plenamente identificado el número del proceso en la radicación en primera instancia y las partes están identificadas y la orden de sustentar el recurso de apelación también estaba identificado.

En vista de ello, la presente petición, deberá sujetarse a los planteamientos antes esbozados.

En consecuencia, de lo anterior, no se repondrá el auto atacado por el profesional.

Así mismo, se negará el recurso de alzada solicitada, de conformidad con lo dispuesto con las consideraciones del recurso anterior.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 09 de marzo de 2022, solicitado mediante escrito del 11 de marzo de 2022<sup>14</sup>; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, respecto al recurrente **JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL**.

---

<sup>14</sup> 20 – 34 Cpl. 2da Inst.

**SEGUNDO: NO** conceder el recurso de alzada, solicitado como subsidio al de reposición por el recurrente **JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NO REPONER** el auto de fecha 09 de marzo de 2022, solicitado mediante escrito del 11 de marzo de 2022<sup>15</sup>, por el recurrente **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NO** conceder el recurso de alzada, solicitado como subsidio al de reposición por el recurrente **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** a secretaria controlar el termino ordenado en la providencia de fecha 09 de marzo del año 2022 en su numeral segundo la parte resolutive<sup>16</sup> a la secretaria del Juzgado, debido a que le recurso de reposición interrumpió el termino<sup>17</sup>, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**SEXTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y

---

<sup>15</sup> 35 – 39 Cpl. 2da Inst.

<sup>16</sup> SEGUNDO: ORDENAR a ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO y / o su apoderado judicial, que ejecutoriado el presente proveído siempre y cuando no se pida pruebas por el apelante y el despacho no decrete de oficio dentro del término de ejecutoria, el recurrente DEBERA sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Presentada en su oportunidad la sustentación se ordenará a la secretaria correr traslado del mismo a la parte contraria por el término de cinco (05) días. Si no se sustenta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del decreto 806 del 2020 el recurso de alzada se declarará desierto.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

003 DEL 2022<sup>18</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos<sup>19</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>20</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ**

**A.I. N° 318.**

*Revisó: Cesar Aponte.  
Proyectó: Gary Carrero.*

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio
- <sup>19</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>20</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf04530e1ae145593a4081b135d1cf412713e6e0c0112d5b63180a29561b6496**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**